



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

**Soledad, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Sentencia de 2° Instancia.

Referencia Clase de acción: TUTELA.  
Demandante: MARÍA FERNANDA PADILLA CAMARGO  
Demandado: SALUD TOTAL E.P.S  
Radicado: No. 2022-00158-01.

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Soledad - Atlántico, CONCEDIÓ los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA DIGNA, del menor SAMUEL DAVID MENDOZA PADILLA, a través de agente oficioso y madre señora MARÍA FERNANDA PADILLA CAMARGO.

### **I. ANTECEDENTES.**

La señora MARÍA FERNANDA PADILLA CAMARGO, actuando como agente oficioso y representación de su menor hijo SAMUEL DAVID MENDOZA PADILLA contra SALUD TOTAL EPS, a efectos de que le protejan los derechos fundamentales SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA, elevando las siguientes,

#### **I.I. Pretensiones.**

1°) Ordenar a SALUD TOTAL EPS se sirva exonerar a mi hijo SAMUEL DAVID MENDOZA PADILLA del pago de cuotas moderadoras y copagos por los servicios médicos que debe recibir en razón de su patología consistente en AUTISMO

2°) ordene a SALUD TOTAL EPS suministrar a mi hijo SAMUEL DAVID MENDOZA PADILLA y un acompañante el servicio de transporte en especial para su asistencia a las terapias conductuales que fueron ordenadas por parte de su médico tratante y que son suministradas por MEDICINA INTEGRAL IPS SA SEDE CISSADDE

3°) Se ordene a la EPS SALUD TOTAL el suministro de pañales desechables que son requeridos por mi hijo, en razón de que por su enfermedad no controla esfínteres y lo requiere para su mayor comodidad y vida en condiciones dignas.

4°) solicito al despacho se le ordene a SALUD TOTAL EPS el cubrimiento de un tratamiento médico integral, para lo cual deberá autorizar la totalidad de los servicios, medicamentos, procedimientos, elementos e insumos que le sean ordenados a mi hijo por parte de su médico tratante, en razón de su enfermedad, esto con la única finalidad de no tener que interponer una nueva acción de tutela, ni ninguna más cada vez que a mi menor hijo se le haga un ordenamiento por parte de su médico tratante.

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

## **II. Hechos**

Narra que su hijo es un niño de seis años de edad que presenta como diagnóstico TRANSTORNO DEL ESPECTRO DEL AUTISMO, se encuentra afiliado a la empresa promotora de salud-SALUD TOTAL EPS en calidad de beneficiario de su señor padre Óscar Mendoza Cañas quien es el único que labora y del cual dependen económicamente junto con sus dos hijos.

Señala que para el manejo de la patología de TRANSTORNO DEL ESPECTRO DEL AUTISMO su menor hijo viene siendo atendido en tratamiento médico por parte de la especialidad en Neurología pediátrica, médico adscrito a la Entidad Promotora de Salud-SALUD TOTAL EPS.

Sostiene que le fueron ordenadas por parte de la especialidad de Neurología terapias integrales y las mismas fueron autorizadas por SALUD TOTAL EPS en el prestador MEDICINA INTEGRAL IPS SA SEDE CISADDE, por lo que debe acudir al centro de terapias de manera presencial y periódica y para ello se deben desplazar desde su domicilio en el municipio de Soledad Atlántico hasta la ciudad de Barranquilla y estos gastos de manera periódica se hacen muy costosos, sin tener capacidad económica para asumir, constituyendo una barrera de acceso al servicio de salud ya que el hecho de que su hijo no acuda a las terapias integrales se retrocede todo el proceso del plan de manejo de la patología que padece.

Indica que su situación económica y la de su familia es bastante complicada, hay que pensar en cómo va a conseguir el dinero para trasladar a su menor hijo a recibir sus terapias, ya que no es fácil transportarlo en un bus urbano y le toca para mayor comodidad pero sobre todo seguridad transportarlo en un taxi, esto en razón de que es un niño que tal como se evidencia en los registros de historia clínica y en especial en la junta médica se irrita fácilmente, conductas impulsivas y presenta inquietud que puede auto agredirse a agredir a las demás personas y esto es un gasto que no aguanta ningún bolsillo, pues su esposo debe cubrir los gastos de arriendo, servicios públicos, alimentación, obligaciones financieras, los gastos de mi otro hijo.

Aduce que unido a esto su hijo requiere de una alimentación especial, balanceada que genera mayores gastos, pero que como sea se debe cumplir por ver a su hijo recuperado.

Manifiesta que en razón de su enfermedad Samuel David Mendoza Padilla no controla esfínteres, eso se puede verificarlo en los registros de historia clínica lo cual es un gasto adicional, pues el menor requiere de los pañales desechables de manera permanente.

Finaliza expresando que acude al despacho como una madre desesperada con la única finalidad de lograr una mejor calidad de vida y restablecer el derecho a la salud de su hijo y a la vida en condiciones dignas.

## **IV. La Sentencia Impugnada.**

El Juzgado Cuarto Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 24 de febrero de 2022, CONCEDIÓ los derechos fundamentales a la SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA, a la accionante.

Indicó que: *“De las circunstancias fácticas anotadas, se advierte que el accionante, al encontrarse en situación de discapacidad debido a su edad y la enfermedad que padece, merece una especial protección constitucional. Esto implica que, como se vio en la parte considerativa de esta providencia, el tratamiento integral correspondiente debe ser brindado independientemente de si lo requerido se encuentra incluido o no en el POS y, conforme a lo prescrito por su médico tratante.*

*Referente al suministro de transporte se tiene que el accionante no cuenta con respaldo económico suficiente, lo cual le impediría sufragar los gastos de transporte para movilizarse a las instituciones encargadas de prestarle la atención integral su menor hijo tales como: terapias ordenadas por el médico tratante, a las que deba asistir el accionante. Igualmente se tiene que se trata de un servicio cuya finalidad es la protección de la vida en condiciones dignas.*

*Por lo anterior este despacho procederá a ordenar a SALUD TOTAL EPS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, autorice el servicio de transporte del menor SAMUEL DAVID MENDOZA PADILLA para para movilizarse a las instituciones encargadas de prestarle la atención tales como: terapias de rehabilitación integral.*

*Por otro lado se exonerará del pago de cuota moderadoras/copagos al menor SAMUEL DAVID MENDOZA PADILLA, toda vez que la carga de la prueba en este caso se invierte para la EPS, que debía acreditar que la actora cuenta con los medios económicos suficientes para costear los copagos que puedan generarse con ocasión de las terapias, citas médicas, control, así como todo tratamiento integral dispuesto por el médico tratante, a las que deba asistir el accionante, al constituirse en una negación indefinida la circunstancia de no contar con los recursos económicos para sufragar los copagos. Además, que el menor padece una discapacidad general, por lo que ordenará a SALUD TOTAL EPS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, eximir de cancelar copagos al menor SAMUEL DAVID MENDOZA PADILLA*

*Con relación a la autorización y suministro de pañales y pañitos húmedos, de acuerdo con los hechos narrados por el accionante en su escrito de tutela y de los descargos realizados por el accionado, este despacho encuentra que los derechos fundamentales a la SALUD Y VIDA, NO han sido vulnerados por parte de la EPS SALUD TOTAL, por cuanto el accionante carece de ordenes médicas para pañales y pañitos húmedos, de acuerdo a la patología que lo aqueja, tanto que no allega orden medica alguna.*

*En ese sentido, este juzgado destaca la restricción que tiene el juez constitucional de ordenar, en tales condiciones, esta clase de servicios, pues no puede usurpar las competencias de quienes sí tienen la capacidad para ello, como lo son los profesionales en salud idóneos para prescribir el uso de dichos insumos.*

*La jurisprudencia constitucional ha sostenido que, sin desconocer el estado de angustia que lleva consigo la presencia de una enfermedad de algún miembro de la familia, la solución no está en acudir directamente al juez de tutela, con base en una eventual negativa en la prestación del servicio por parte de la entidad, en razón que el juez solo podrá examinar la presunta vulneración si en realidad existe la negativa o la omisión de la entidad prestadora del servicio de salud en suministrar lo solicitado por el paciente. Entonces, si dicha negativa no existe, difícilmente puede darse la violación de algún derecho fundamental. (Sentencia T-002 de 2005, M. P.: Alfredo Beltrán Sierra)*

*Por lo anterior, es siempre necesario acudir inicialmente ante la responsable de cumplir la obligación de brindar el servicio de salud y solo de darse la eventualidad de la renuencia a hacerlo efectivo, es posible que el usuario acuda ante el juez para que, previa determinación de que la prerrogativa fue lesionada, se ordene que sea garantizada de la manera más adecuada.*

*El accionante a pesar de acudir continuamente al servicio médico, tener un seguimiento y un diagnóstico, no cuenta con la orden médica del respectivo profesional de la salud que prescriba pañales y pañitos húmedos, por lo tanto, no puede este despacho en este momento impartir orden alguna en el sentido de que se ordene y autorice los servicios solicitados.*

*De acuerdo a lo anterior, es claro para el despacho que la entidad accionada EPS SALUD TOTAL NO han violado derecho fundamental con relación a la autorización y suministro de pañales desechables y pañitos húmedos, al menor accionante SAMUEL DAVID MENDOZA PADILLA, por lo que ordenará no tutelar los derechos fundamentales invocados el accionante de cara a esa pretensión específica.*

*Ahora bien, en aras de no hacer más gravosa la situación de menor SAMUEL DAVID MENDOZA PADILLA y como quiera que indica que requiere dichos insumos por su diagnóstico. Este despacho considera que si bien no existe certeza sobre la pertinencia de los servicios mencionados, también lo es que el accionante le asiste el derecho a un diagnóstico efectivo que le permita obtener una valoración médica que establezca la conveniencia de tales requerimientos. Por lo que se ordenará a EPS SALUD TOTAL deberá garantizarle el acceso a una atención médica integral, atendiendo a los servicios que su médico tratante considere necesarios, y tendrá que realizar sobre el accionante una valoración médica con el objetivo de determinar la pertinencia de los insumos tales como pañales desechables y pañitos húmedos, en atención a su cuadro clínico.*

*Finalmente, se ordena a SALUD TOTAL EPS garantizar una atención integral en salud con relación a la patología de los accionantes, comprendiendo lo anterior el suministro de los medicamentos, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud de los pacientes respecto de las distintas patologías, en aras de evitar la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo*

*servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología, siguiendo el derrotero del alto tribunal Constitucional en Sentencias T103/09 y T-022/11.*

*Con relación a la vinculada MEDICINA INTEGRAL IPS SA SEDE CISSADDE, de acuerdo a lo manifestado por la accionante y accionado dentro del expediente de tutela, esta entidad no tuvo participación en la posible vulneración de los derechos fundamentales invocado. Por lo que con relación a esta entidad se ordenara no tutelar los derechos fundamentales invocados”.*

## **V Impugnación.**

La parte accionada presentó escrito de impugnación, manifestando que El Juzgado Primigenio concede el amparo de los derechos fundamentales SAMUEL DAVID MENDOZA PADILLA, sin tener en cuenta que SALUD TOTAL EPS-S S.A., no ha incurrido en vulneración de sus derechos fundamentales, tal y como se demostró y alegó al descorrer el traslado de la acción de tutela. El sentenciador ordenar se suministre el servicio de transporte pese a que estos NO CUENTAN CON ORDEN MEDICA PRESCRITA POR LOS PROFESIONALES ADSCRITOS A LA RED de la EPS-S QUE LOS SUSTENTE y FUNDAMENTE.

En tal sentido, una vez examinadas las pruebas y las consideraciones que dieron a lugar al togado para fallar en contra de mi representado, encontramos que estás no se hayan respaldados de prescripciones o formulaciones médicas dadas por galeno tratante ADSCRITOS a esta EPS-S, estándose de esa manera, fuera de la esfera del criterio de pertinencia médico -científica, que permitiese inferir que la falta de los mismos, aparejaría una desmejora en el estado de salud del activo, más allá de lo recomendado y razonable por dichos expertos o conocedores de la medicina.

Siendo las cosas de este modo, no se observan argumentos que demuestren la transgresión o amenaza de los derechos fundamentales incoados en el líbello, en especial, cuando no hay referencia clínica de la necesidad del transporte pretendidos en la tutela y ordenados por el agente judicial primigenio, más aún cuando, se encuentra demostrado que la parte accionante viene recibiendo el tratamiento médico de acuerdo a su patología, y a los conceptos de los médicos tratantes contratados por esta EPS, quienes a decir verdad, son los que ostentan el conocimiento profesional y técnico para atender en mejor forma, el diagnóstico clínico del afiliado.

Adicionalmente, la sentencia objeto de impugnación ordena a mi representada a que se asuma el TRATAMIENTO INTEGRAL pese a que no se evidencian negaciones o barreras de nuestra parte para que el operador de justicia nos ordene la cobertura integral. NO ES ORDENAR POR ORDENAR.

Lo ordenado corresponde hechos futuros e inciertos en el área de la salud, por lo que cada uno de los requerimientos de la protegida debe ser analizado por la EPS SALUD TOTAL

en su momento y de acuerdo con las condiciones específicas durante la evolución de la patología de la paciente.

El Despacho no precisó los requisitos que se deben tener en cuenta para ordenar un tratamiento integral claramente establecidos por la Corte Constitucional; ya que este no puede concederse de manera ABSTRACTA como erradamente lo concedió el A-Quo.

Era deber del sentenciador de primera instancia, previo a conceder la integralidad, verificar:  
✓ Que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio. ✓ Que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente. ✓ Que exista claridad sobre el tratamiento ya que el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes.

Deber que no fue cumplido a cabalidad por el Operador de Justicia, ya que de haberlo realizado bajo la sana crítica no accede a la petición de la integralidad, precisamente por cuanto NO SE ACREDITAN dentro del presente trámite tutelar las circunstancias antes mencionadas, demostrándose que SALUD TOTAL EPS-S S.A., siempre ha actuado bajo los mandatos legales autorizando todo lo requerido por la accionante.

Como si fuera poco, téngase en cuenta, a fin de garantizar una adecuada administración de los recursos de la salud, es necesario establecer pautas para mantener control en cuanto a la prestación de los servicios de salud a través de la necesidad, prioridad, oportunidad y con efectividad. Por tal, Ordenar tratamiento integral en una situación en la cual ni siquiera se evidencia la violación de derechos actuales, ciertos y presentes, sería darles la posibilidad a los demás usuarios a que acudan a la jurisdicción para reclamar la protección de derechos que ni siquiera han sido vulnerados.

Así, el presente caso corresponde al menor SAMUEL DAVID MENDOZA PADILLA, identificado con Registro Civil No. 1130276177., quien se encuentra afiliado a SALUD TOTAL EPS-S S.A., bajo el régimen contributivo en calidad de beneficiario de sus padres; contando con servicio ACTIVO sin autorizaciones y/o trámites pendientes por generar.

Se realiza verificación completa y auditoria de la historia clínica en nuestra base de datos encontrando que el protegido menor SAMUEL DAVID MENDOZA PADILLA, ha recibido la atención integral por parte de los médicos tratantes de manera ADECUADA, OPORTUNA y PERTINENTE, en donde se le han brindado todas las atenciones que han requerido desde que inició su afiliación, bajo el criterio médico científico y de acuerdo a los parámetros establecidos en la Lex-Artis; sin que se hayan presentado barreras en el acceso a la salud, ya que todas las autorizaciones se les han venido generando sin trabas ni demoras.

Como si fuera poco, no contamos con ningún anexo en la presente acción que nos confirme que no cuentan con la capacidad para costear los gastos de traslado; máxime si se tiene en cuenta que está afiliado al RÉGIMEN CONTRIBUTIVO; y sólo los que se encuentren bajo el régimen subsidiado son los que se consideran sin capacidad de pago.

Cabe destacar que el Régimen Subsidiado es el mecanismo mediante el cual la población más pobre del país, sin capacidad de pago, tiene acceso a los servicios de salud a través de un subsidio que ofrece el Estado, tal como lo dispone nuestro ordenamiento.

Lo anterior da a entender claramente que, si es cotizante de este régimen, lo es porque CUENTA CON CAPACIDAD DE PAGO al tener un vínculo laboral que le permite acceder a la salud a él, sin requerir el apoyo del Estado. Razón por la cual no se admite que no pueda asumir lo que les corresponde; ya que se evidencia tanto la estabilidad laboral como los ingresos suficientes para asumir las responsabilidades que por ley les corresponde a los padres del menor afiliado.

#### **Pruebas relevantes allegadas.**

- Autorización Consultas Paramédicas.
- Autorización Procedimiento no Quirúrgico.
- Registro Civil de Nacimiento del menor SAMUEL DAVID MENDOZA PADILLA.
- Autorización Procedimiento Diagnóstico, consulta de control o seguimiento por psicología programa rehabilitación integral sesión.
- Medicina Integral IPS S.A., indica Tratamiento de rehabilitación integral por seis meses.
- Historia Clínica del menor SAMUEL DAVID MENDOZA PADILLA.

### **VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

#### **VII.I Competencia.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

#### **VII.II Problema Jurídico.**

*Corresponde al despacho dentro de la actuación de marras, determinar si SALUD TOTAL EPS, está vulnerando los derechos fundamentales de la accionante agenciada, al no ordenar el reconocimiento y pago o entrega de un auxilio económico para sufragar los gastos totales de transporte de manera integral, para poder llevar al menor discapacitados a sus citas médicas, controles médicos, terapias integrales, juntas médicas.*

- **El transporte y la estadía en un municipio diferente al de residencia, como medios para acceder a los servicios de salud que requieren los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud. Accesibilidad económica. Sentencia T-173 de 2012.**

De conformidad con el principio de solidaridad contenido en el artículo 48 de la Constitución, y desarrollado en el artículo 2° de la Ley 100 de 1993, cuando un usuario del Sistema de Seguridad Social en Salud es remitido a un municipio diferente al de residencia con el fin de que le sean suministrados servicios de salud que requiere, si su EPS no puede suministrárselos en el lugar de residencia, porque, por ejemplo, la red de servicios contratada no cuenta con disponibilidad suficiente, los gastos de transporte y estadía –de ser necesarios- deben ser asumidos en principio por el paciente o por su familia.

Sin embargo, la regla anterior tiene, al menos una excepción, pues ¿qué sucede con aquellos usuarios del Sistema de Salud que son remitidos a un municipio diferente al de residencia para acceder a un servicio de salud, pero no tienen -ni ellos ni sus familias- la capacidad económica para sufragar los costos que implica, por ejemplo, el transporte? Cuando las personas están en esas circunstancias, no se les puede exigir que paguen el traslado y la estancia en un sitio distinto al de su residencia, pues el derecho a la salud comprende también la garantía de accesibilidad económica a los servicios ordenados, y en no pocas ocasiones así lo ha decidido esa Corporación.

La Corte ha constatado que no en todos los casos los usuarios pueden acceder a los servicios de salud que requieren en su lugar de residencia. En algunas ocasiones, y por diversos motivos, la entidad de salud responsable se ve obligada a remitir al usuario a una zona geográfica distinta. Ahora bien, como todo traslado implica costos, es preciso señalar que estos deben ser cubiertos, en principio, por el paciente y su familia. No obstante, en ciertos eventos las personas que deben trasladarse de un sitio a otro para recibir un servicio de salud no tienen los recursos económicos suficientes para costearlo, y justamente, con el fin de corregir esa deficiencia, se ha sostenido que las personas pueden invocar el derecho de accesibilidad económica, pues el acceso a un servicio de salud que por razones ajenas al usuario, debe ser prestado en una zona geográfica diferente a la de su residencia, no puede ser imposibilitado, obstaculizado o dificultado por razones de tipo económico. El contenido de la accesibilidad económica garantiza, pues, que a los usuarios que cuentan con menores recursos, no se les impongan cargas económicas desproporcionadas, en comparación con quienes sí pueden sufragar el costo del servicio, y al mismo tiempo, prohíbe que las entidades de salud no hagan nada para superar esa dificultad.

El derecho a la salud comprende entonces la accesibilidad económica: esto implica que los usuarios del Sistema de Salud tienen derecho a que el Estado y la sociedad, de forma solidaria, subsidien a las personas con menos recursos económicos, y bajo ese contexto, las entidades de salud deben facilitarles superar las barreras de tipo económico que soportan para acceder a los servicios de salud que requieran. Por ello, cuando una persona es remitida a una zona geográfica diferente a la de su residencia, para acceder a un servicio requerido, pero no cuenta con los medios económicos para su desplazamiento, la EPS debe hacerse cargo de tales costos.

En la sentencia T-760 de 2008 la Corporación sostuvo que toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de salud que requiera, lo cual implica –según esta Corte- que tiene derecho también a los medios de transporte y gastos de estadía precisos para poder recibir

la atención requerida. Y en relación con esto, sostuvo que la obligación se traslada a las EPS en los eventos concretos donde se acredite que (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) que de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario. Por lo tanto, expresó lo siguiente:

*“(...) toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que impidan a una persona acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado.”*

En este mismo aparte, la Corte caracterizó el derecho del usuario a que se brinden los medios de transporte y estadía a un acompañante. Así, para que una institución de salud autorice a un usuario el transporte y estadía de un acompañante, se deben cumplir en el caso concreto los siguientes requisitos: (i) que el paciente sea dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado.

La regla anterior ha sido reiterada en múltiples pronunciamientos. Es decir, se ha protegido a aquellos usuarios que no cuentan con los recursos económicos para sufragar el transporte o estadía en un municipio diferente al de residencia y, sin embargo, necesitan trasladarse hacia ese sitio para recibir los servicios de salud que requieren.

- **PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL REFORZADA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE SE ENCUENTREN EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD O ENFERMEDAD. REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL.**

Como ya se dijo, el orden constitucional y legal vigente ha sido claro en reconocer que la salud reviste la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable, susceptible de ser protegido por vía de acción de tutela. Lo anterior, adquiere particular relevancia tratándose de niñas, niños y adolescentes, teniendo éstos un carácter prevalente respecto de los derechos de los demás, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Carta Política, en el cual se establecen como derechos fundamentales de los niños *“la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social”*, precisando que la familia, la sociedad y el Estado tienen el deber de *“asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos”*.

En lo que corresponde específicamente a las personas en situación de discapacidad o enfermedad, el artículo 13 Superior le ordena al Estado la protección especial de aquellas personas que por sus condiciones físicas o mentales se hallan en condiciones de debilidad manifiesta. Por su parte, el artículo 47 del mismo Texto Constitucional le impone al Estado el deber de adelantar *“una política de previsión, rehabilitación e integración social para (...)”*

*[personas en situación de discapacidad o enfermedad], a quienes se prestará la atención especializada que requieran”.*

A partir de la lectura de los referidos mandatos constitucionales, la Corte Constitucional ha considerado que el propósito del Constituyente en esta materia estuvo orientado a implementar y fortalecer la recuperación y la protección especial de quienes padecen de algún tipo de patología que produce una disminución o pérdida física, sensorial o psíquica, incentivando así, el ejercicio real y efectivo de la igualdad.

Por su parte, la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño reitera expresamente el derecho de los menores de edad al disfrute del más alto nivel posible de servicios para el tratamiento de las enfermedades que padezcan, así como la rehabilitación de su salud. De esta manera, prevé que *“Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho, y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para: (...) b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud”.* Del mismo modo, el artículo 3.1 de dicha Convención se refiere al principio de interés superior de los niños, al exigir que en *“todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.*

Bajo la misma línea, el literal f) del artículo 6º de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 establece que el Estado está en la obligación de implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral de los derechos consagrados en la Carta Política para las niñas, niños y adolescentes. Estas medidas deben encontrarse formuladas por ciclos vitales: prenatal hasta seis (6) años, de los (7) a los catorce (14) años, y de los quince (15) a los dieciocho (18) años. A su vez, el artículo 11 de la referida ley reconoce como sujetos de especial protección a las niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, desplazados, víctimas de violencia y conflicto armado, adultos mayores, personas que padecen enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, cuya atención no podrá ser limitada o restringida por razones de naturaleza administrativa o económica. Esta disposición normativa reitera el enfoque diferencial y la atención prioritaria que deben tener las niñas, niños y adolescentes en los siguientes términos:

*“Sujetos de especial protección. La atención de niños, niñas y adolescentes [...] y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención”.*

A propósito de lo último, la Corte Constitucional ha precisado que el derecho a la salud implica, no sólo su reconocimiento sino la prestación continua, permanente y sin interrupciones de los servicios médicos y de recuperación en salud. Al respecto, la jurisprudencia ha sostenido que las entidades públicas y privadas que prestan el servicio

público de salud deben *“procurar la conservación, recuperación y mejoramiento del estado de sus usuarios, así como (...) el suministro continuo y permanente de los tratamientos médicos ya iniciados”*.

Ahora bien, tratándose de la prestación del servicio de salud requerido por niñas, niños o adolescentes, o personas en situación de discapacidad, ha señalado la Corte que el examen de los requisitos para el otorgamiento de prestaciones en salud debe realizarse de manera dúctil, en aras de garantizar el ejercicio pleno de los derechos de este tipo de sujetos. Esta Corporación ha sostenido que cualquier afectación a la salud de los menores de edad reviste una mayor gravedad, pues compromete su adecuado desarrollo físico e intelectual. En palabras de la Corte: *“En una aplicación garantista de la Constitución, y de los distintos instrumentos que integran el Bloque de Constitucionalidad. La jurisprudencia ha señalado que el derecho a la salud de los niños, niñas y adolescentes debe ser garantizado de manera inmediata, prioritaria, preferente y expedita, sin obstáculos de tipo legal o económico que dificulten su acceso efectivo al Sistema de Seguridad Social en Salud”*.

En atención a lo expuesto, la acción de tutela resulta procedente cuando se trate de solicitudes de amparo relacionadas o que involucren los derechos de las niñas, niños o adolescentes, más aún si estos padecen alguna enfermedad o afección grave que les genere una condición de discapacidad. Lo anterior, por cuanto se evidencia la palmaria debilidad en que se encuentran y, en consecuencia, la necesidad de invocar una protección inmediata, prioritaria, preferente y expedita del acceso efectivo y continuo al derecho a la salud del cual son titulares.

### **VIII. Del Caso Concreto**

De acuerdo con lo manifestado en el libelo de tutela, se solicita el amparo de los derechos fundamentales a la SALUD, a la VIDA DIGNA, del menor SAMUEL DAVID MENDOZA PADILLA, quien se encuentran afiliados en SALUD a SALUD TOTAL EPS, solicita que se le conceda el servicio de transporte desde su lugar de residencia hasta la IPS donde le practiquen las terapias a su menor hijo para su tratamiento de rehabilitación integral.

El Juzgado Juzgado Cuarto Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico, resolvió CONCEDIÓ la acción interpuesta, decisión que fue objeto de impugnación por la parte accionada, conforme a los argumentos arriba expuestos.

Por su parte, SALUD TOTAL EPS presentó escrito de impugnación de la sentencia de primera instancia argumentando que las órdenes impartidas en primera instancia no se hayan respaldados de prescripciones o formulaciones médicas dadas por galeno tratante ADSCRITOS a esta EPS-S. Que lo ordenado corresponde hechos futuros e inciertos. Que no puede concederse de manera ABSTRACTA como erradamente lo concedió el A-Quo.

En tal orden, aunque en principio es al afiliado cotizante a quien corresponde cubrir los gastos de transporte y estadía en la ciudad donde deban practicarse los procedimientos o tratamientos correspondientes, se tiene como probado el núcleo familiar del menor SAMUEL DAVID MENDOZA PADILLA; de escasos recursos, ello conforme lo adujo la

Rad. 2.022-00158-01.

accionante. La capacidad económica de costear los gastos de traslado, pues la carga de la prueba en este caso se invierte para la EPS, que debía acreditar que la actora cuenta con los medios económicos suficientes para costear los copagos que puedan generarse con ocasión de las terapias, citas médicas, control, así como todo tratamiento integral dispuesto por el médico tratante, a las que deba asistir el accionante, al constituirse en una negación indefinida la circunstancia de no contar con los recursos económicos para sufragar los copagos, amén de que el menor padece una discapacidad general, como acertadamente lo apuntó el juez de primera instancia.

De otro lado, en el interior de la acción constitucional, se evidencia constancia que al menor SAMUEL DAVID MENDOZA PADILLA, Medicina Integral IPS S.A., indica Tratamiento de rehabilitación integral por seis meses y que la misma se encuentra afiliada contractualmente con SaludTotal EPS.

Corolario de lo anterior, este fallador encuentra acertada la decisión del juez de primera instancia al tutelar los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA DIGNA, del menor SAMUEL DAVID MENDOZA PADILLA, en consecuencia, se dispondrá confirmar la decisión de primera instancia.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

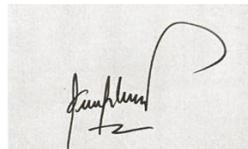
### **RESUELVE**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la providencia de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo.

**TERCERO:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**

Juez

Firmado Por:

**German Emilio Rodriguez Pacheco**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **903638a1a07f254b19a808cbb1585621008590a6aab16825136c2debffc7a11c**

Documento generado en 23/05/2022 05:27:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**